



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-22880/2024 y acumulado

**Recurrentes:** Gabriel Moreno Bruno y Juan Carlos Gaspar Rodríguez  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México

### Antecedentes

- Jornada electoral:** El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Morelos para elegir, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos.
- Cómputo y asignación:** El Consejo Municipal de Tlaltizapán de Zapata concluyó el cómputo el 7 de junio, arrojando resultados. El 11 de junio, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 356 para asignar regidurías por RP.
- Juicios locales:** El 5 de septiembre, el Tribunal local acumuló juicios y confirmó el Acuerdo 356, declarando válida la elección, la asignación de regidurías y la entrega de constancias.
- Juicios federales:** Se presentaron demandas ante el Tribunal local y la Sala responsable, el 14 de noviembre confirmó la sentencia local.
- Recursos de reconsideración:** Los recurrentes presentaron recursos de reconsideración el 17 y 19 de noviembre.
- Tercero interesado:** El 19 de noviembre, Nancy Gómez Flores, presidenta electa de Tlaltizapán de Zapata, presentó escrito como tercero interesado.

### Decisión

#### Extemporaneidad del SUP-REC-22888/2024:

El recurso debe ser desechado por haberse presentado fuera del plazo legal establecido en la Ley de Medios. La notificación de la sentencia impugnada el 15 de noviembre. El plazo de tres días hábiles para interponer un recurso de reconsideración comenzó a contarse a partir del 16 de noviembre y concluyó el 18 de noviembre. Sin embargo, el recurrente presentó su demanda el 19 de noviembre, un día después de vencido el término. Como se muestra a continuación:

Emisión de la sentencia recurrida	Notificación de la sentencia	Plazo oportuno para la presentación	Presentación de la demanda
Jueves 14 de noviembre	Viernes 15 de noviembre	Sábado 16 al lunes 18 de noviembre	Martes 19 de noviembre

#### Improcedencia del SUP-REC-22880/2024:

El recurso es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

#### Alegatos de la parte recurrente

- La participación activa del párroco en eventos proselitistas y el uso de propaganda del PVEM vulneraron el principio de laicidad, previsto en el artículo 130 de la Constitución.
- La intervención del párroco influyó indebidamente en el electorado, asociando su imagen religiosa con la campaña del PVEM, lo que podría haber coaccionado moral o religiosamente a los votantes.
- Esta participación otorgó una ventaja indebida al PVEM, violando el principio de equidad en la contienda, al generar una sobreexposición de su planilla y desequilibrar la competencia.
- La Sala Regional no valoró de manera adecuada las circunstancias de modo, tiempo, lugar y contexto sociopolítico para determinar el impacto de los actos denunciados en el resultado de la elección.

#### Valoración de la Sala Superior

El recurso es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

- Los argumentos presentados por el recurrente se centran en cuestionar la valoración probatoria realizada por el Tribunal local y la Sala Regional, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.
- La cadena impugnativa refleja que la litis se enfocó en determinar si se acreditó la participación indebida del párroco en la campaña electoral y, con base en el análisis probatorio, tanto el Tribunal local como la Sala Regional concluyeron que no se demostraron los hechos denunciados.
- Los planteamientos del recurrente no abordan problemas jurídicos novedosos ni trascendentes para el sistema electoral mexicano. Asimismo, no se advierte un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada, ya que no cumple con los requisitos especiales de procedencia para su análisis. Las cuestiones planteadas por el recurrente no configuran un problema de interpretación directa de preceptos constitucionales ni de convencionalidad, y el recurso no tiene el carácter de relevante o trascendente en el contexto jurídico electoral.

**Conclusión:** Desechar las demandas porque no satisface el requisito especial de procedencia de recurso (SUP-REC-22880/2024) y por extemporánea (SUP-REC-22888/2024).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22880/2024 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** las demandas presentadas por Gabriel Moreno Bruno y Juan Carlos Gaspar Rodríguez, en las que controvierten la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio **SCM-JDC-2345/2024 y acumulados**, la primera, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia, y la segunda, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	6
III. ACUMULACIÓN .....	6
IV. IMPROCEDENCIA .....	7
V. RESUELVE .....	17

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México, SCM responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Moreno Bruno y Juan Carlos Gaspar Rodríguez
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado:</b>	Nancy Gómez Flores, quien se ostenta como presidenta electa para la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva






---

<sup>1</sup>**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Gerardo Javier Calderón Acuña.

## SUP-REC-22880/2024 y acumulado

en el estado de Morelos para elegir, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos.




**2. Cómputo de la elección y asignación.** El cinco de junio, el Consejo municipal inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, la cual concluyó el siete siguiente; arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	422 (Cuatrocientos veintidós)
	390 (Trecientos noventa)
	1161 (Mil ciento sesenta y uno)
	1152 (Mil ciento cincuenta y dos)
	11651 (Once mil seiscientos cincuenta y uno)
	347 (Trecientos cuarenta y siete)
	6026 (Seis mil veintiséis)
	754 (Setecientos cincuenta y cuatro)
	143 (Ciento cuarenta y tres)
	692 (seiscientos noventa y dos)
	72 (Setenta y dos)
	147 (Ciento cuarenta y siete)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	97 (Noventa y siete)
	38 (Treinta y ocho)



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	3 (Tres)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	1 (Uno)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	1 (Uno)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	6 (Seis)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	16 (Dieciséis)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	4 (Cuatro)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	19 (Diecinueve)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	1 (Uno)
 DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	4 (Cuatro)
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	33 (Treinta y tres)

## SUP-REC-22880/2024 y acumulado

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	419 (Cuatrocientos diecinueve)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	21 (Veintiuno)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	39 (Treinta y nueve)

<sup>2</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana "...por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapán, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas"

<sup>3</sup> La asignación quedo de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	MEDIDA AFIRMATIVA APLICADA		
			PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE
	Presidencia municipal propietario	Nancy Gómez Flores	Mujer		
	Presidencia municipal suplente	Gabriela Ortega Aguilar	Mujer		
	Sindicatura propietaria	Floriberto Mancines Sotelo	Hombre		X
	Sindicatura suplente	Ángel Díaz Vázquez	Hombre		X
	Primera regiduría propietario	Leticia Sarabia Ocampo	Mujer		X
	Primera regiduría suplente	Claudia Oliva Pimentel Carpintero	Mujer		X
	Segunda Regiduría propietario	Omar Alejandro Zúñiga Maldonado	Hombre	X	
	Segunda Regiduría suplente	Refugio Ruíz Ramírez	Hombre	X	
	Tercera regiduría propietario	Celso Malpica Vides	Hombre	X	X
	Tercera regiduría suplente	Refugio Camaño Sol	Hombre	X	X
	Tercera regiduría propietario	Esther Montañez Aguirre	Mujer		
	Tercera regiduría suplente	Candelaria Batalla Manzanares	Mujer		
	Tercera regiduría propietario	Esteban Rabadán Miranda	Hombre		
	Tercera	Humberto	Hombre		



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	8 (Ocho)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	5 (Cinco)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	81 (Ochenta y uno)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	17 (Diecisiete)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	17 (Diecisiete)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	4 (Cuatro)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	4 (Cuatro)
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA MORELOS	4 (Cuatro)
Candidatos no registrados	5 (Cinco)
Votos nulos	727 (Seiscientos veintisiete)
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>24531</b> (Veinticuatro mil quinientos treinta y uno)

El once posterior, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 356<sup>2</sup>, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de RP.<sup>3</sup>

**3. Juicios locales.** En contra de lo anterior, se presentaron diversas

ASIGNACIÓN DE REGIDORES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	MEDIDA AFIRMATIVA APLICADA		
			PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE
	regiduría suplente	Roldan Quiroz			

## **SUP-REC-22880/2024 y acumulado**

demandas<sup>4</sup>, y el cinco de septiembre, el Tribunal local acumuló los juicios aludidos y, confirmó el Acuerdo 356 que declaró la validez de la elección del Municipio, así como la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas.

**4. Juicios federales.** En contra de dicha resolución, se presentaron diversas demandas ante el Tribunal local, así como directamente ante la Sala responsable, y el catorce de noviembre, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia local.

**5. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el diecisiete y el diecinueve de noviembre, los hoy recurrentes presentaron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

**6. Tercero interesado.** El diecinueve de noviembre Nancy Gómez Flores, quien se ostenta como presidenta electa para la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, al cumplir con los requisitos legales. Presentó escrito de tercero interesado.

**7. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22880/2024** y **SUP-REC-22888/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>5</sup>

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad

---

<sup>4</sup> Registradas por el Tribunal local bajo las claves TEEM/JDC/147/2024-2, TEEM/JDC/163/2024-2, TEEM/JDC/164/2024-2, TEEM/JDC/165/2024-2, TEEM/RIN/80/2024-2 y TEEM/RIN/88/2024-2 de su índice.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.





en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Ciudad de México) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SCM-JDC-22345/2024 y acumulados). En consecuencia, el expediente SUP-REC-22888/2024, se deberá acumular al diverso SUP-REC-22880/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Extemporaneidad de la demanda SUP-REC-22888/2024**

###### **1. Decisión**

El recurso SUP-REC-22888/2024 debe desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de tres días siguientes a su notificación.

###### **2. Justificación**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>6</sup>

El plazo para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que, la violación reclamada está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, todos los días y horas son hábiles en términos de ley.


###### **3. Caso concreto**

En el presente asunto, el recurrente controvierte la sentencia emitida por Sala Ciudad de México el pasado catorce de noviembre, la cual le fue notificada el quince siguiente, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

# SUP-REC-22880/2024 y acumulado

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2345/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GABRIEL MORENO BRUNO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTES TERCERAS INTERESADAS: NANCY GÓMEZ FLORES Y OTRAS PERSONAS

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2024

Juan Carlos Gaspar Rodríguez, en su calidad de parte actora del juico SCM-JRC-255/2024

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de catorce de los corrientes, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.


**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** La actuario adscrita a esta Sala Regional Ciudad de México, NOTIFICA la citada determinación judicial a las diez horas con cuince minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Dr. José María Vertiz en esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble, y no localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con oficio Omegas Martínez Perfino


Quien se identifica con credencial para votar con clave de elector

Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida sentencia, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente constante de setenta y tres páginas, por lo que en este acto se tiene por enterada del contenido.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 92 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIA  
  
SARA ANDREA ROGEL HERNÁNDEZ



Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación. El medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos, por lo que deben de tomarse en cuenta todos los días y horas<sup>7</sup>.

Por tanto, si la resolución reclamada se le notificó el quince de noviembre, el plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración transcurrió del sábado dieciséis al lunes dieciocho de noviembre y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el martes diecinueve, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo, sin que el recurrente manifieste algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la Ley de Medios. Tal como se muestra a continuación:

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22880/2024 y acumulado

Se recibe el presente documento, signado por "Juan Carlos Gaspar Rodríguez", el cual señala en su primera foja "...promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano..." e indica el expediente "SCM-JRC265/2024", en un total de 15 fojas, con firma autógrafa. Sin anexos.  
Total: 15 fojas  
Álvaro Ávila

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEPJF SALA SUPERIOR

2024 NOV 19 10:20 05s

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



OFICIALÍA DE PARTES

PRESENTE.

Quien suscribe el C. Lic., Juan Carlos Gaspar Rodríguez, con personalidad

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Emisión de la sentencia recurrida	Notificación de la sentencia	Plazo oportuno para la presentación	Presentación de la demanda
Jueves 14 de noviembre	Viernes 15 de noviembre	Sábado 16 al lunes 18 de noviembre	Martes 19 de noviembre

De ahí que, la demanda debe desecharse, por haberse presentado fuera del plazo legal.

**b. Improcedencia de la demanda del SUP-REC-22880/2024 por no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso.**

El presente recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>8</sup>

**2. Justificación. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22880/2024 y acumulado**

puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>

---

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>24</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-22880/2024 y acumulado

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió Sala Regional Ciudad de México?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados, por lo siguiente:

En primer lugar, al analizar la demanda promovida por Gabriel Moreno Bruno<sup>25</sup>, respecto a la supuesta vulneración al principio de laicidad previsto en el artículo 130 constitucional, con motivo de la participación de un ministro de culto en eventos de campaña de la candidata, la sala responsable desestimó los agravios planteados.

Lo anterior, porque consideró que fue correcto que el tribunal local le otorgara el carácter de indicio al instrumento notarial en el que se apreciaban publicaciones de Facebook, ya que no había certeza en torno a la actualización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, lo que era necesario para tener por plenamente acreditadas las supuestas irregularidades hechas valer, sobre todo cuando se trata de la vulneración a principios constitucionales como causal de nulidad de la elección, e incluso, analizando directamente las fotografías no tenían el alcance pretendido.

Asimismo, consideró que no le asistía la razón al promovente cuando señalaba que el Tribunal local pasó por alto la información que en su momento remitió la Diócesis de Cuernavaca respecto a que Juan Carlos Lucas Torroella es ministro de culto de una iglesia ubicada en el Municipio y que, con el caudal probatorio que aportó se debía corroborar que tal persona participó en varios eventos a lo largo del proceso electoral a favor de Nancy Gómez Flores.

Esto, porque para la Sala responsable, el tribunal local sí refirió haber solicitado informes a la Diócesis y la respuesta que dicho ciudadano era ministro de culto de la iglesia como Párroco de la Cuasi Parroquia "Santo

---

<sup>25</sup> Ahora recurrente y entonces candidato propietario a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos en la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".



Domingo de Guzmán", sin embargo, expresó las razones por las que consideró que de las pruebas aportadas no se permitía tener por plenamente acreditada la conducta denunciada, lo que compartió la Sala Regional.

Además, sostuvo que el tribunal local sí señaló que no bastaba con que el ciudadano denunciado, en su carácter de ministro de culto, supuestamente utilizara un chaleco con el símbolo del PVEM durante un evento, para arribar a la conclusión de que por esa razón la ciudadana Nancy Gómez Flores se hubiera beneficiado electoralmente ni que hubiera realizado un llamado expreso a votar a favor de la planilla, y menos utilizado la religión o la fe para influir en la ciudadanía, pues no se advertían imágenes, símbolos o expresiones de carácter religioso y tampoco se expresaba por la parte accionante de qué forma dichas publicaciones, fueron determinantes para el resultado de la elección. Consideraciones que el promovente no confronta ni desvirtúa, de ahí su inoperancia.

En cuanto a la demanda presentada por el PT, respecto a la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios, al considerar que son una reiteración de los que expuso en la instancia local y no están dirigidos a controvertir los argumentos de la autoridad responsable que sustentaron su decisión por lo que hace a la temática bajo estudio.

Luego, respecto a la demanda presentada por las candidatas a regidoras del PRD<sup>26</sup>, en el que cuestionan el orden en que debía haberse aplicado la paridad de la asignación de regidurías por RP y no en si se cumplió o no con dicho principio dada la integración conformada por cuatro fórmulas de hombres y tres fórmulas de mujeres respecto al Ayuntamiento. La sala regional lo calificó de infundado e inoperante.

---

<sup>26</sup> Fustina Honorato Hernandez, Anahi Yhoellin Fragoso Valdez, y Tanya Onofre Zuñiga.

## **SUP-REC-22880/2024 y acumulado**

Lo anterior, porque consideró que como lo sostuvo el tribunal local, se garantizó, desde el principio, que el órgano colegiado se integre paritariamente, sin necesidad de realizar sustituciones adicionales, sin que la legislación exigiera alternancia estricta entre géneros.

Además, la Sala responsable consideró que los promoventes se limitaron a señalar violaciones a derechos como el debido proceso y la no discriminación, enumerando normativas internacionales y nacionales que, según ellos, fueron transgredidas. Sin embargo, no exponen de manera precisa ni detallada cómo dichas violaciones afectan sus derechos ni cómo se relacionan con los razonamientos del Tribunal Electoral local.

### **¿Qué plantea la parte recurrente?**

Que se revoque la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, aduce, como causa de pedir, que:

- La Sala Regional omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la violación a los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda electoral, al valorar indebidamente los hechos relacionados con la participación activa del párroco Juan Carlos Lucas Torroella en favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, Nancy Gómez Flores, quien resultó electa.
- La intervención del párroco, al utilizar propaganda del PVEM y participar en eventos proselitistas, representó una vulneración al principio de laicidad, establecido en el artículo 130 de la CPEUM, y que la influencia sobre la comunidad generó un impacto indebido en el electorado, al asociar la imagen religiosa con la campaña política del PVEM, lo cual pudo coaccionar moral o religiosamente a los votantes.
- La intervención activa violó el principio de equidad en la contienda, pues otorgó una ventaja indebida al PVEM al utilizar su posición de líder religioso para promover a la candidata, al generar una sobreexposición de la planilla del PVEM y una inclinación del





electorado hacia su propuesta, lo que desequilibró la competencia electoral.

- La Sala Regional no valoró de manera adecuada el contexto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el contenido de los actos del párroco para determinar el impacto en la contienda. Situación que justificaba la nulidad de la elección.
- La Sala Regional debió advertir que se actualizaba la determinancia cualitativa, por la influencia en el electorado.

### **c. Valoración o juicio**

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,<sup>27</sup> ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

Del análisis de la resolución en la parte impugnada y del contenido de la demanda, se concluye que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos especiales de procedencia para su análisis, pues no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

El agravio planteado por el recurrente se limita a señalar que la Sala Regional no valoró adecuadamente los hechos relacionados con la supuesta participación activa de un ministro de culto en el proceso electoral en Tlaltizapán, Morelos, y su alegado impacto en los principios

---

<sup>27</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-22880/2024 y acumulado**

de laicidad y equidad en la contienda. Sin embargo, los argumentos ofrecidos no configuran un problema de interpretación directa de preceptos constitucionales ni establecen una controversia de orden constitucional o convencional.

Tampoco se actualiza alguna situación excepcional que justifique el estudio de los hechos alegados ante la posible violación a un principio constitucional de laicidad frente a la validez de la elección, fundamentalmente, porque las instancias previas se limitaron a analizar si se actualizaba o no la conducta denunciada, y en ambas, del análisis probatorio, se concluyó que no se advertía una intervención indebida de un ministro de culto en favor de una candidatura, de tal manera que la pretensión sobre la cual descansa su pretensión de justificar la procedencia del recurso es artificiosa, ya que en la litis no se acreditó el hecho irregular alegado, lo cual es un presupuesto para estar en posibilidad de analizar si existe una afectación a principios constituciones que rigen la validez de la elección.

De tal manera que, en la cadena impugnada la litis se centró exclusivamente en cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Regional y el Tribunal local, lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad.

En efecto, la Sala Regional se limitó a evaluar si el Tribunal local cumplió con la obligación de analizar las pruebas ofrecidas y determinar si la conducta del ciudadano constituyó la intervención indebida de un ministro religioso en asuntos electorales.

En el recurso presentado se limita a reiterar el supuesto impacto de la participación del párroco, sin aportar elementos novedosos o argumentos que demuestren que la Sala Regional dejó de atender elementos sustanciales relacionados con la acreditación de la conducta denunciada y su consecuente análisis de laicidad o equidad. Más bien, el agravio planteado busca controvertir el criterio adoptado por la Sala Regional y cuestionar su interpretación de los elementos probatorios, lo que constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad.



Además, no se advierte que este asunto plantee un problema jurídico novedoso o trascendente para el sistema electoral mexicano ni se identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

#### **d. Conclusión**

En consecuencia, al presentarse una demanda fuera del plazo legal, y la otra no cumple con el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.